



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
CHIQUINQUIRÁ

SENTENCIA TUTELA No. 008

Chiquinquirá (Boyacá), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

TUTELA RAD: 15176-40-46-003-2024-00003-00

ACCIONANTE: CINDY PEÑA MATALLANA actuando como agente oficiosa de su hijo DIEGO ALEJANDRO PEÑA MATALLANA

ACCIONADA: SANITAS EPS

VINCULADOS: ASORSALUD, SALUD VITAL INTEGRAL SAS, DROGUERIAS CRUZ VERDE, SECRETARIA DE SALUD y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ – CRIB-

2. LA SOLICITUD DE TUTELA

a). SUPUESTOS FACTICOS:

La señora CINDY PEÑA MATALLANA actuando como agente oficiosa de su hijo DIEGO ALEJANDRO PEÑA MATALLANA, promovió acción de tutela contra SANITAS EPS, indicando que actualmente su hijo cuenta con doce (12) años de edad, diagnosticado con *SINDROME DE MOEBIUS, FACOMATOSIS, PARALISIS FACIAL CONGENITA, RETRASO EN EL NEURODESARROLLO, PEVA BILATERAL, MALFORMACIÓN CONGENITA DEL PIE DERECHO.*

Refirió que su hijo se encuentra en tratamiento de ortopedia y traumatología *manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo*, en la clínica ASORSALUD en la ciudad de Tunja, para el cual requiere VENDA DE YESO 5*5 YD y VENDA DE ALGODÓN LAMINADO 5*5.

Argumentó que los materiales requeridos para el tratamiento de ortopedia y traumatología tienen un costo de \$81.200 en el mercado, los cuales son imprescindibles una vez a la semana, como quiera que SANITAS EPS no cubre los mismos, según el dicho de la agente oficiosa, aduciendo solo cubrir el procedimiento, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia con escasos recursos económicos.

Aunado a lo anterior, solicitó garantías en cuanto a transporte, asignación de citas y atención integral frente a las patologías que padece, encontrándose pendiente de realizar consultas por NEUROLOGIA PEDIATRICA, NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA, PSICOLOGIA, PSICOLOGIA INFANTIL y PSIQUIATRIA INFANTIL. En soporte de lo expuesto se adjuntó: **i)** Documentos de identidad del accionante y la agente oficiosa. **ii)** Copia de historias clínica. **iii)** Copia de soportes de los gastos de materiales de yeso y algodón laminada. **iv)** Capturas de pantalla de las solicitudes de

materiales vía correo electrónico v) Oficio de las solicitudes de materiales.

b). OBJETO:

El accionante a través de agente oficiosa solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y tratamiento integral; en consecuencia, se ordene a SANITAS EPS S.A. la autorización y entrega de materiales para el tratamiento de ortopedia y traumatología, manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo, para el cual requiere VENDA DE YESO 5*5 YD y VENDA DE ALGODÓN LAMINADO 5*5.

En el mismo sentido, solicitó asignación de citas y atención integral frente a las patologías que padece, encontrándose pendiente de realizar consultas por NEUROLOGIA PEDIATRICA, NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA, PSICOLOGIA, PSICOLOGIA INFANTIL y PSIQUIATRIA INFANTIL, así como el reembolso de dineros con los que ha costado los materiales requeridos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos legales y ser competente, este Despacho admitió la presente acción de tutela, disponiéndose la vinculación de Asorsalud IPS y Salud Vital Integral S.A.S. así como el traslado respectivo a todas las partes, para que se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la notificación del proveído.

Con posterioridad, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó vincular a Droguerías Cruz Verde de Chiquinquirá y al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, para que, en el término de un día, se pronunciaron sobre los hechos soporte de la tutela, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó vincular a la Secretaria de Salud de Boyacá, para que, en el término de dos horas, se pronunciara sobre los hechos soporte de la tutela, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTAS DE LA PARTE ACCIONADA y VINCULADAS

4.1 SANITAS EPS

El Director y Administrador de la Oficina Boyacá, precisó que frente a los servicios de salud como lo son citas para valoración y elementos tales como YESO Y VENDAS para ser entregadas por el gestor farmacéutico CRUZ VERDE se encuentran autorizadas, para lo cual adjunta captura de pantalla en soporte de lo manifestado.

Por otra parte, solicitó la vinculación al gestor logístico CRUZ VERDE y el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL BOYACA, teniendo en cuenta que es la entidad que cuenta con la dispensación de YESO, VENDAS Y CITAS DE NEUROLOGIA PEDIATRICA Y PSIQUIATRIA PEDIATRICA respectivamente, a quienes adujo solicitó

información al respecto a la espera de programación.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, refirió que no se ha fragmentado el servicio, por el contrario, se adujo la generación de autorizaciones para el tratamiento de la patología de la accionante, por lo que en su concepto debe negarse la orden de tratamiento integral para servicios no prescritos y sobre los cuales no ha existido negación a la fecha, por lo que argumenta no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados.

Finalizó solicitando negar por improcedente la acción de tutela al encontrarse cumplido el objeto del trámite, siendo este la autorización de los servicios ordenados por los tratantes, así como la negativa por improcedente de la solicitud de tratamiento integral, la cual es basada en hechos futuros e inciertos.

De forma subsidiaria, solicitó en caso de amparo constitucional se ordene al "ADRES" el reintegro del 100% de los costos de los servicios y tecnologías de salud.

En soporte de lo anterior, adjuntó: Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal y Soporte de autorizaciones incluidas al menor accionante.

4.2. IPS Clínica del Norte Asorsalud LTDA

El representante legal precisó que, Asorsalud es una IPS privada que presta servicios especializados de primer y segundo nivel de complejidad a los usuarios, según las remisiones realizadas por las EPS o ARL, según se tenga o no contrato vigente o de forma particular, conforme a las atenciones de los pacientes o entidades, los cuales son remitidos previa autorización del asegurador al que se encuentre afiliado.

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, manifestó su oposición argumentando que actúa como tercero frente a la prestación del servicio requerido por el accionante, motivo por el cual, en el caso particular, referente a exámenes diagnósticos, manifestó que estos no han sido autorizados en la IPS, sin embargo, los demás procedimientos han sido realizados adecuadamente, aclarando que no son los proveedores de los elementos requeridos por el actor.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inexistencia de omisiones por parte de la CLINICA ASORSALUD LTDA, que conlleven a su responsabilidad por la afectación a los derechos invocados, aun cuando los procedimientos que han sido autorizados se realizan en debida forma.

4.3. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E.

El gerente encargado se pronunció frente a la vinculación al presente trámite constitucional argumentando que, verificada la historia clínica del accionante se han prestado los siguientes servicios:

- El día 03 de septiembre de 2021 el menor recibió atención por el servicio de neurología pediátrica, quien fue atendido por el Dr. HUGO ANDRÉS TELLEZ PRADA.

- El día 05 de mayo de 2023 el menor fue atendido por el servicio de PSQUIATRÍA INFANTIL.
- El día 17 de octubre fue solicitado por la representante de la accionante cita por el servicio de psiquiatría infantil, la que fuera solicitada mediante el canal de plataforma WhatsApp, asignada para el día 09 de noviembre de 2023, la cual fue cancelada y reasignada para el 25 de enero de 2024.
- Respecto de asignación de citas por el servicio de Neurología Pediátrica, manifestó que esta fue direccionada a la ESE, sin embargo, la representante del menor no ha solicitado la asignación de la misma, por lo que, en ejercicio de brindar una atención integral al menor, se procedió a realizar la programación para el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:30 a.m., informando de ello a la representante legal del accionante.

De lo expuesto, se adjuntó capturas de pantalla sobre lo informado a la progenitora del actor y apartes de la historia clínica.

Para finalizar, manifestó qué se ha demostrado que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ no ha desplegado acción y/u omisión que vulnere los derechos fundamentales la seguridad social, el mínimo vital, la vida y la salud del menor, motivo por el cual solicitó negar el amparo constitucional en lo que les concierne y como consecuencia ordenar la desvinculación. En soporte de lo expuesto adjuntó copia de la historia clínica.

4.4. Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

Se pronunció frente a la vinculación efectuada a través de apoderada judicial, argumentando que la relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud de las obligaciones contractuales que les asiste.

Seguidamente, informó que validadas las bases de datos sobre insumos VENDA DE YESO 5*5 YD y VENDA DE ALGODÓN LAMINADO 5*5 YD, no se registra autorización de servicios ni requisición emitida por EPS SANITAS para su suministro, por lo que aclaró que, solamente puede suministrar los medicamentos e insumos médicos previamente aprobados por la EPS, sin estarle permitido actuar en ausencia de las mismas, autorizaciones que adujo no han sido generadas aún.

Conforme a lo expuesto, la apoderada judicial se opuso a las pretensiones frente a su representada, considerando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, insistiendo que una vez se obtenga la autorización por parte de SANITAS EPS se suministraran los citados insumos, por lo cual solicitó negar las pretensiones en lo que les concierne como quiera que el interés jurídico de la parte pasiva recae en cabeza de la EPS.

4.5. Salud Vital Integral S.A.S. y la Secretaría de Salud de Boyacá, en calidad de vinculadas omitieron pronunciarse sobre el traslado de la acción de tutela, por lo que,

acorde con lo probado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad¹.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia

Teniendo en cuenta lo preceptuado por los Decretos 2591 de 1991, art. 37, y 333 de 2021, art. 1º núm. 1º; este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, atendiendo el factor territorial y la calidad de las entidades accionadas y vinculada.

5.2 Generalidades de la acción de tutela

Con la tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, quiso la Asamblea Nacional Constituyente, crear un mecanismo ágil al que tuvieran fácil acceso las personas para pedir protección del Estado, siempre y cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de una autoridad pública y en determinados eventos, por los particulares.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, no teniendo el actor ninguna vía diferente para la protección de su derecho fundamental y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Acorde con lo anterior frente a los requisitos de procedibilidad de la acción, en el particular se tiene:

- **Legitimación en la causa por activa:** Se acreditó, pues, quien promovió esta acción es la progenitora del menor quien actúa como agente oficiosa e invoca la presunta vulneración de derechos fundamentales a la salud y la vida ante la mora en la autorización y suministro de materiales para el tratamiento de ortopedia y traumatología que requiere su hijo, así como la mora en el agendamiento y valoraciones médicas que permitan sobrellevar sus patologías.
- **Legitimación en la causa por pasiva:** Está acreditada, porque, la accionada es la entidad promotora de salud a la que está vinculada el actor y a la cual se solicitó la autorización y suministro de materiales para el tratamiento de ortopedia y traumatología que requiere el menor, así como la mora en el agendamiento y valoraciones médicas que permitan sobrellevar sus patologías, servicios sobre los cuales guardan injerencia la Secretaria Departamental de salud, Asorsalud IPS, Droguerías Cruz Verde, Salud Vital Integral S.A.S. y el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E. en virtud de las actividades que desempeñan en desarrollo del servicio de salud.

¹ "PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

- **Subsidiariedad:** Fue validada porque el accionante a través de la agente oficiosa no le queda otra vía judicial o administrativa que pueda proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida, ante la eventual vulneración por la mora en la autorización y suministro de materiales para el tratamiento de ortopedia y traumatología que requiere el menor, así como la mora en el agendamiento y valoraciones médicas que permitan sobrellevar sus patologías previamente ordenados por el médico tratante.

- **Inmediatez:** Se acreditó porque, las solicitudes de materiales y transporte datan de los días 24 de noviembre de 2023, 05 de diciembre de 2023, 18 de diciembre de 2023, la orden para valoración por neurología pediátrica data del 31 de octubre de 2023, la orden para valoración por psicología infantil y adolescentes, así como por medicina física y rehabilitación datan del 04 de marzo de 2023, la orden para consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría pediátrica data del 10 de mayo de 2023, y la acción constitucional fue promovida nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER POR EL DESPACHO

¿Se vulneran los derechos a la salud, vida y dignidad humana del menor Diego Alejandro Peña Matallana, quien actúa a través de su progenitora Cindy Peña Matallana, actuando como agente oficiosa, al omitir la autorización y suministro de materiales para el tratamiento de *ortopedia y traumatología manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo* que requiere el menor, como lo son *VENDA DE YESO 5*5 YD y VENDA DE ALGODÓN LAMINADO 5*5*, así como la omisión en la asignación de citas por *NEUROLOGIA PEDIATRICA, NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA, PSICOLOGIA, PSICOLOGIA INFANTIL y PSIQUIATRIA INFANTIL* y atención integral frente a las patologías que padece, previamente ordenados, por su médico tratante?

7. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

7.1 El derecho a la salud - vida:

La Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal sentido ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuandoquiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado

(POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con las obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”.

La Honorable Corte Constitucional se ha referido a la protección del derecho a la salud y vida digna en sentencia T-926/99, en los siguientes términos:

“(…) Esta Corporación ha reiterado en numerosos fallos que el derecho a la salud es, en principio, una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela, cuando de su afectación se desprende la vulneración de intereses básicos como la vida, la integridad personal, o la propia dignidad del ser humano.

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”

7.2. Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante.

Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS²; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.

7.3. El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas.

La Corte en sentencia SU-225 de 1998 estableció el carácter fundamental del derecho a la salud, manifestando que “del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “por esta razón, la mencionada norma

² Sentencia T-081 de 2019.

dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares". Advirtió además que "se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela". (subrayado fuera de texto).

8. EL CASO CONCRETO

El accionante Diego Alejandro Peña Matallana, quien actúa a través de su progenitora Cindy Peña Matallana, actuando como agente oficiosa, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales estima vulnerados por la Sanitas EPS; ante la omisión de las autorizaciones y suministro de materiales para el tratamiento de *ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA MANIPULACION Y APLICACIÓN DE YESO PARA MALFORMACION CONGENITA DE PIE DERECHO Y LA EXTRACCION NO QUIRURGICA DE DISPOSITIVO DE INMOVILIZACION EXTERNO* que requiere el menor, como lo son *VENDA DE YESO 5*5 YD* y *VENDA DE ALGODÓN LAMINADO 5*5*, así como la omisión en la asignación de citas por *NEUROLOGIA PEDIATRICA, NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA, PSICOLOGIA, PSICOLOGIA INFANTIL y PSIQUIATRIA INFANTIL* y atención integral frente a las patologías que padece, previamente ordenados, por su médico tratante.

De conformidad con lo señalado en la solicitud de tutela, las consideraciones y las pruebas allegadas al proceso, se advierte que:

- a) SANITAS EPS es la entidad prestadora del servicio de salud de Diego Alejandro Peña Matallana, tal y como lo precisó la misma entidad al pronunciarse frente al traslado de tutela, así como también da cuenta las contestaciones efectuadas por los vinculados Asorsalud, Droguerías Cruz Verde y el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá - CRIB, lo cual valida que se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado, en estado activo.
- b) Se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección por parte del estado, quien actualmente cuenta con 12 años y según la historia clínica padece de las siguientes patologías: *SÍNDROME DE MOEBIUS, FACOMATOSIS, PARALISIS, FACIAL CONGENITA, RETRASO EN EL NEURODESARROLLO, PEVA BILATERAL y MALFORMACIÓN CONGENITA DEL PIE DERECHO*.
- c) El menor se encuentra adelantando tratamiento médico de *ortopedia y traumatología, manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo*, desde el 23 de noviembre de 2023, con una frecuencia aproximada de ocho (08) días entre una cita y otra, siendo la siguiente el 07 de diciembre de 2023, posteriormente el 21 de diciembre de 2023 y 04 de enero de 2024, atendido en la IPS Clínica del Norte Asorsalud LTDA de Tunja.
- d) Para cada una de las sesiones citadas en el literal que precede, el menor debe acudir según formula medica con *VENDAS DE YESO 5x5 #6, VENDAS E DE ALGODÓN LAMINADO 5x5 #3, VENDAS DE YESO 4X5 #2, VENDAS DE ALGODÓN LAMINADO 4x5 #2*. Cuyo valor oscila entre \$56.400 y \$89.000 pesos, asumidos por

la progenitora del actor.

- e) SANITAS EPS no ha garantizado el efectivo suministro de los elementos requeridos por el menor para el tratamiento de *ortopedia y traumatología, manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo*, toda vez que, de las sesiones adelantadas, únicamente se observa una autorización para el suministro de venda de *algodón 6x5 rollo* aprobada para Droguerías Cruz Verde el 06 de diciembre de 2023, cuando han transcurrido más de cinco (05) sesiones a la fecha.
- f) Frente a la asignación de citas, el menor fue valorado por *NEUROLOGIA PEDIATRICA*, el día 03 de septiembre de 2021 y se programó nueva valoración para el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:30 a.m. (tres años después), *NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA*, se realizó valoración médica, sin embargo no se ha practicado prueba cognitiva, *PSICOLOGIA*, se han programado las valoraciones, sin embargo, conforme constancia secretarial que obra en el expediente, se tuvo comunicación con la progenitora del menor al abonado telefónico N° 3102957437, quien manifestó que con ocasión al tratamiento de ortopedia y traumatología no ha sido posible el traslado para cumplir esta cita. *PSICOLOGIA INFANTIL*, sin valoración ni cita agendada y *PSIQUIATRIA INFANTIL* el día 05 de mayo de 2023 y nuevamente el 25 de enero de 2024 a las 10:30 a.m.
- g) En lo que respecta al transporte, conforme la constancia secretarial de comunicación con la accionante, se informó por parte de la agente oficiosa que este le ha sido suministrado por parte de SANITAS EPS.
- h) Frente a la IPS Clínica del Norte Asorsalud LTDA, se constata la inexistencia de omisiones, que conlleven a deducir su responsabilidad por la afectación a los derechos invocados.

Así las cosas, acorde con lo previsto por la Corte Constitucional en cuanto al derecho a la salud y el goce efectivo del mismo; el cual no solo se dirige a la recuperación y/o cura de la enfermedad que se padece, sino a que, ante la imposibilidad de superar plenamente la patología, la misma sea controlada de tal forma que permita al afectado mantener una adecuada calidad de vida, es claro que se presenta una afectación flagrante de las prerrogativas fundamentales invocadas en lo que respecta a la salud, vida y dignidad humana, por parte del accionado Sanitas EPS y los vinculados Asorsalud, Salud Vital Integral S.A.S., Droguerías cruz Verde, Secretaria de Salud de Boyacá y CRIB.

Lo anterior, en el entendido que, no le han sido suministrados los implementos que requiere el actor para su tratamiento de ortopedia y traumatología, manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo, el cual dio inicio desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha, con frecuencia semanal, ocasionando a la progenitora elevados costos que como se dijo en líneas atrás, oscilan desde los \$56.000 hasta los \$89.000 al menos una vez por semana, sobre los cuales se adjuntó soporte documental.

En segundo lugar, se tiene que, si bien se han brindado algunos servicios al menor como lo son las citas de valoración y control frente a la asignación de citas, el menor fue valorado por *NEUROLOGIA PEDIATRICA*, esta se programó para segunda valoración tres (03) años después, quedando fijada nuevamente para el primero (01) de febrero del año que cursa.

En la misma senda, se realizó valoración médica por *NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA*, sin embargo, conforme a lo manifestado por la agente oficiosa vía telefónica, no se ha practicado prueba cognitiva, en lo que respecta a la prueba de *PSICOLOGIA*, si bien se han programado valoraciones, estas no han sido atendidas por parte de menor, pues señala su progenitora que su traslado es muy complejo debido al tratamiento de yesos, motivo por el cual prefiere no sobre esforzar al menor para este efecto; ante las valoraciones por *PSICOLOGIA INFANTIL*, se observó que no existió valoración alguna desatendiendo la orden médica al respecto y *PSIQUIATRIA INFANTIL* el día 05 de mayo de 2023 y nuevamente el 25 de enero de 2024 a las 10:30 a.m., todo esto para concluir que la prestación del servicio ha sido precaria y morosa, con amplios espacios de tiempo entre una cita y otra que no garantiza la recuperación o tratamiento efectivo del menor, quien además por su edad y condición es sujeto de especial protección constitucional.

Corolario a lo anterior, es claro que no se evidencia gestión alguna efectuada por Sanitas EPS, ni por las vinculadas como lo son Salud Vital Integral S.A.S., Droguerías Cruz Verde y CRIB, para dar por satisfecho el deber que les asiste de garantizar al accionante la prestación efectiva del servicio de salud, por el contrario, como se ha venido manifestando, la prestación del servicio ha sido deficiente, tanto ante el suministro de insumos propios para el tratamiento del menor, como las valoraciones y procedimientos médicos que ha requerido a lo largo de su proceso cognitivo.

Conforme a lo expuesto, no es viable que la promotora, traslade cargas administrativas a los usuarios o prolongue en el tiempo la materialización de los tratamientos requeridos para el restablecimiento de su salud toda vez que es su obligación gestionar lo pertinente para que de manera efectiva se presten los servicios médicos ordenados.

Por lo anterior, como quiera que el menor Diego Alejandro Peña Matallana, requiere con urgencia los elementos propios para las sesiones de su tratamiento tantas veces citado, así como la continuidad, agendamiento y control en las citas médicas previamente ordenadas por el médico tratante, este despacho en sede constitucional accederá el amparo constitucional deprecado y como consecuencia se ordenará a SANITAS EPS, en coordinación con DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia se autorice y suministre de forma efectiva los implementos requeridos para el tratamiento médico de *ortopedia y traumatología, manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo*, como lo son VENDAS DE YESO 5x5 #6, VENDAS E DE ALGODÓN LAMINADO 5x5 #3, VENDAS DE YESO 4X5 #2, VENDAS DE ALGODÓN LAMINADO 4x5 #2, previamente ordenados por el médico tratante, y cuyo suministro en lo sucesivo no supere el termino de **setenta y dos (72) horas**; adicionalmente, se ordenará a la accionada para que en coordinación con el Centro de Rehabilitación

Integral de Boyacá – CRIB y Salud vital Integral S.A.S., en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia se autoricen, programen y realicen, las valoraciones y citas de control o pruebas cognitivas respecto de *NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA, PSICOLOGIA, PSICOLOGIA INFANTIL*, para cuyo efecto deberán surtirse, de manera oportuna, todos los trámites administrativos a que haya lugar.

Con relación al tratamiento integral se advierte que, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 precisó que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^{[43]4}. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^{[44]5}. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^{[45]6}.

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^{[46]7}. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^{[47]8}

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De conformidad con lo indicado, estando acreditada que la vulneración o amenaza es cierta y concreta, siendo evidente la negligencia de la promotora de salud frente a la prestación del servicio que el accionante requiere para garantizar una adecuada calidad de vida y el restablecimiento de su salud; teniendo en cuenta las graves patologías que presenta, se concederá el tratamiento integral deprecado

En atención a la solicitud de tratamiento integral elevada por el actor, atendiendo a los criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad y proporcionalidad, se ordenará a Sanitas EPS, que disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral de las patologías, *“SINDROME DE MOEBIUS, FACOMATOSIS, PARALISIS FACIAL CONGENITA, RETRASO EN EL NEURODESARROLLO, PEVA BILATERAL, MALFORMACIÓN CONGENITA DEL PIE DERECHO”*, que padece el menor Diego Alejandro Peña Matallana, sin que en ningún caso el término de autorización y/o entrega de los procedimientos, medicamentos u órdenes, pueda superar las setenta y dos (72) horas.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Chiquinquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales la salud, vida y dignidad humana al menor Diego Alejandro Peña Matallana, identificado con T.I. No. 1.161.214.277 de Chiquinquirá, quien actúa a través de su progenitora, Cindy Peña Matallana, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.334.017 de Chiquinquirá, vulnerados por SANITAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, en coordinación con DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia se autorice y suministre de forma efectiva los implementos requeridos para el tratamiento médico de *ortopedia y traumatología, manipulación y aplicación de yeso para malformación congénita de pie derecho y la extracción no quirúrgica de dispositivo de inmovilización externo*, como lo son VENDAS DE YESO 5x5 #6, VENDAS E DE ALGODÓN LAMINADO 5x5 #3, VENDAS DE YESO 4X5 #2, VENDAS DE ALGODÓN LAMINADO 4x5 #2, previamente ordenados por el médico tratante, y cuyo suministro en lo sucesivo no supere el termino de **setenta y dos (72) horas**.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, en coordinación con el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB y Salud vital Integral S.A.S., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia **se autoricen y programen las valoraciones y citas** de control o pruebas cognitivas respecto de *NEUROPSICOLOGIA PEDIATRICA, PSICOLOGIA, PSICOLOGIA INFANTIL*, para cuyo efecto deberán surtirse, de manera oportuna, todos los trámites administrativos a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a SANITAS EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que disponga de todos los medios necesarios para la efectiva **atención integral** de las patologías, *“SINDROME DE MOEBIUS, FACOMATOSIS, PARALISIS FACIAL CONGENITA, RETRASO EN EL NEURODESARROLLO, PEVA BILATERAL, MALFORMACIÓN CONGENITA DEL PIE DERECHO”*, que padece el menor Diego Alejandro Peña Matallana, sin que en ningún caso el término de autorización y/o entrega de los procedimientos, medicamentos u órdenes, pueda superar las setenta y dos (72) horas.

QUINTO: DESVINCULAR a la IPS Clínica del Norte Asorsalud LTDA del presente tramite, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, en virtud de lo consignado en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991; si no fuere impugnado este fallo.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y el expediente haya sido devuelto de la Honorable Corte Constitucional; previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Carolina Fonseca Valderrama
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8454258f91755c41aa017c78ff5588ed6fbaa4e1a2f69ed4bb576bff297eccd**

Documento generado en 18/01/2024 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>